

Observación Relevante No. 4/2021

Aguascalientes, Aguascalientes a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

VISTO para emitir la presente Observación Relevante al Director de Justicia Municipal de Aguascalientes a fin de que, en cumplimiento a los derechos a la protección de la salud y seguridad jurídica de las personas detenidas, en los certificados médicos de integridad psicofísica en los que se asiente que la persona presentó intoxicación etílica, también se registre el grado de intoxicación que presentó, así como las pruebas que se realizaron para llegar a esa conclusión.

I. ANTECEDENTES

1. Con motivo de la queja presentada ante este organismo en fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, registrada con el número 200/2020, durante la investigación que se realizó se solicitó al Director de Justicia Municipal de Aguascalientes entre otros documentos copia de los certificados médicos que se elaboraron a la quejosa a su ingreso y egreso de la citada Dirección.

2. Mediante oficio número DJM/200/2020, del veinticuatro de julio de dos mil veinte y recibido en este organismo el veintisiete del citado mes y año, el Director de Justicia Municipal acompañó copia cotejada del Certificado Médico de Integridad Psicofísico que se elaboró a la quejosa a las nueve horas con veintitrés minutos del día doce de julio de dos mil veinte por el Dr. Daniel Arvizu Amador, en el apartado con el rubro de "SIGNOS CLINICOS DE INTOXICACIÓN" se asentó que presentó aliento etílico, agresiva, gritando, rubor facial, luego en el apartado con el rubro "TIPO" se asentó que presentó "INTOXICACIÓN ETÍLICA", lo que se reiteró en el apartado con el rubro "DIAGNOSTICO (IDx):". Asimismo, acompañó copia cotejada del certificado médico que se realizó a la quejosa a las veinte horas con veinticinco minutos del doce de julio de dos mil veinte por la Dra. Andrea Guadalupe Guzmán Mendoza, en el rubro de "SIGNOS CLÍNCOS DE INTOXICACIÓN Y EXPLORACIÓN FÍSICA" se asentó que estaba consciente, ya más tranquila y cooperadora, pues a su ingreso estaba agresiva, sin gritar, con disminución de rubor facial, aún presentó hiperemia conjuntival, sequedad de boca, deshidratación de mucosa, con aliento etílico y romberg positivo; en el apartado "IDx:" se asentó "AÚN CON ALIENTO ETÍLICO".

INTOXICACIÓN ETÍLICA LEVE AL MOMENTO DE LA REVISIÓN MÉDICA.”

3. Así pues, en el Certificado Médico de Integridad Psicofísica que se elaboró a la quejosa a su ingreso a la Dirección de Justicia Municipal se hizo constar que presentó intoxicación etílica, pero se omitió señalar el grado de intoxicación que presentó y las pruebas que se realizaron para llegar a esa conclusión. Lo mismo sucedió con el certificado médico que se elaboró a su egreso de la Dirección de Justicia Municipal, pues se asentó que la quejosa presentó intoxicación etílica leve, pero tampoco se hizo constar las pruebas que se realizaron y cuyo resultado fue que la quejosa tenía una intoxicación etílica leve.

II. CONSIDERANDO

4. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

5. El artículo 9 fracciones XII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán las de recomendar medidas cautelares para salvaguardar los Derechos Humanos de las personas, frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de servidores públicos estatales o municipales; velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales.

6. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los



Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

7. En términos de las facultades antes citadas, este organismo debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la Administración Pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos fundamentales conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Carta Magna.

9. En consecuencia, el objetivo de la presente Observación es que en los certificados médicos de integridad psicofísica que se elaboren a las personas detenidas con motivo de que fueron puesta a disposición de los jueces de la Dirección de Justicia Municipal y en los que se asiente o haga constar que los detenidos presentaron intoxicación etílica, también quede registro por escrito el grado de intoxicación que presentaron y las pruebas que se realizaron para llegar a esa conclusión, de conformidad con los apartados siguientes.

A. Derecho a la protección de la Salud

10. Es el derecho de todo ser humano a que se le garanticen las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social, a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud.¹

B. Derecho a una valoración y certificación médica

11. Es el derecho de toda víctima o persona a quien se le atribuya una infracción administrativa o conducta delictiva, a ser examinada física y psicológicamente por un

¹ Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos. Comisión de Derecho Humanos de Estado de México, pág. 218. De este documento se puede consultar el vínculo electrónico en <https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/difus/catalogo16.pdf>

profesional de la salud, quien dejará constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos².

12. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión establece que, “*se realizara con la mayor celeridad posible un examen médico adecuado a la persona detenida o en prisión, tras su llegada al centro de detención o penitenciario, y posteriormente recibirá atención y tratamiento médico siempre que lo precise. Esta atención médica y tratamiento serán gratuitos*”.³ Los detenidos tienen derecho a solicitar una segunda opinión a un médico de su elección, y al acceso a su historial médico.⁴

13. Las Reglas Nelson Mandela, en su Regla 25.1 dispone que todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

14. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en el apartado de los principios relativos a las condiciones de privación de libertad, específicamente en el número 3 del principio IX, señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

² Ídem pág. 147

³ Principio 25, al respecto se puede consultar el vínculo electrónico <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

⁴ Principio 26.



15. En concordancia con los lineamientos anteriores el Código Municipal de Aguascalientes señala en su artículo 313 fracción I que una de las atribuciones del personal médico de Justicia Municipal es la de revisar el estado de salud de quienes son puestos a disposición del Juez Municipal, elaborando a cada uno el certificado médico de integridad psicofísica correspondiente, supervisando su salud, durante el tiempo que estén detenidos.

16. Asimismo, el artículo 371 del citado Código dispone que antes de ingresar al área de internamiento, deberá elaborarse un dictamen a la persona detenida, siendo obligación del médico indicar con toda precisión, si dicha persona se encuentra bajo los efectos de alguna bebida embriagante, sustancia tóxica o enervante o en caso contrario, si no presenta ninguna de las circunstancias antes descritas.

17. De las disposiciones citadas se desprende el derecho de las personas detenidas para que de manera inmediata a que ingresen al centro de detención tengan acceso a un médico que certifique el estado físico en que ingresaron. En el Municipio de Aguascalientes también será obligación del médico indicar con precisión si la persona detenida se encuentra bajo los efectos de alguna bebida embriagante, sustancia tóxica o enervante.

18. En los certificados médicos que se remitieron a este organismo, mismos que fueron descritos en el punto 2 del apartado de antecedentes se asentó que a su ingreso a la Dirección de Justicia Municipal la quejosa presentó intoxicación etílica y en el certificado médico de egreso se asentó que presentó intoxicación etílica leve, pero en ninguno de los dos documentos quedó registro de las pruebas que se realizaron a la persona detenida para poder determinar que estaba intoxicada, además de que en el certificado de ingreso tampoco se señaló el grado de intoxicación en que se encontraba.

19. La determinación de etanol o alcohol etílico en el organismo humano es la prueba más frecuente en todo laboratorio forense. La prueba de alcohol en la sangre mide el nivel de alcohol y es en porcentajes de BAC (Concentración de alcohol en sangre, por sus siglas en inglés) o g/L, medición que solo se realiza mediante pruebas de laboratorio, pero también es posible analizar una muestra de aire alveolar para



determinar la concentración alcohólica del aliento y establecer con precisión la concentración en la sangre en ese momento, para ello se utilizan instrumentos para medir de manera muy precisa el BrAc (concentración de alcohol en aliento, por sus siglas en inglés) y determinar el nivel de alcoholemia del sujeto. Se hace empleando una muestra del aliento de la persona.

20. Ahora bien, respecto a la interpretación de la alcoholemia Eduardo Vargas Alvarado⁵ señala que, para los fines medicolegales, en la interpretación de la concentración de etanol en la sangre (alcoholemia) se pueden distinguir siete etapas: De 10-50 mg/100 ml (sobriedad). El comportamiento es casi normal a la observación habitual. Las manifestaciones llamativas a parecen con niveles superiores a 50 mg/100ml. Hay cambios leves que pueden ser percibidos con pruebas especiales; de 30-120 mg/100 ml (euforia). Hay leve euforia, sociabilidad, locuacidad. Aparente confianza en sí mismo aumentada, Inhibiciones disminuidas, lo mismo que la atención, el juicio y el control. Se pierde la eficiencia para pruebas finas; de 90-250 mg/100 ml (excitación). Hay inestabilidad emocional, inhibiciones disminuidas, propensión a pendencias, sentimentalismo y situaciones irracionales, pérdida del juicio crítico, deterioro de la memoria y la comprensión, respuestas sensoriales disminuidas, tiempo de reacción prolongado y alguna incoordinación muscular; de 180-300 mg/100 ml (confusión). Hay desorientación, confusión mental, mareo, exageración de estados emocionales (miedo, ira, aflicción, etc.), diplopía y trastorno de percepción de color, formas, movimientos y dimensiones, sensación de color disminuido, trastorno del equilibrio, incoordinación muscular, marcha tambaleante y lenguaje escandido; de 270-400mg/100 ml (estupor). Hay apatía, inercia general, somnolencia, respuestas a estímulos disminuidos, incoordinación muscular acentuada, incapacidad para mantenerse de pie o caminar, vómito, incontinencia de heces y orina, deterioro de la conciencia, respiración entrecortada y suspirosas; de 350-500 mg/100ml (coma). Hay inconciencia incompleta, coma, anestesia, reflejos disminuidos o abolidos, temperatura subnormal, incontinencia de esfínteres, dificultad respiratoria, disnea, choque y posibilidad de muerte y de 450 mg/ 100 ml o más (muerte). Se produce por paro respiratorio, una o diez horas después de la ingesta de estanol.

⁵ VARGAS Alvarado, Eduardo. "Medicina Legal", Editorial Trillas, México 2002, Pág. 345.



21. De lo anterior se desprende que los médicos mediante los signos y síntomas que presenta una persona pueden establecer de manera aproximada el grado de intoxicación etílica que presentan, sin embargo, los métodos precisos para ello serían la prueba de alcohol en sangre o mediante determinación del alcohol en aire espirado.

22. Quedó establecido en líneas anteriores que de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del principio IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas existen diversos motivos por los cuales es necesario el examen médico de las personas detenidas, uno de ellos es la protección de la salud, pues de acuerdo con tal disposición se debe constatar el estado de salud físico o mental de la persona detenida, la existencia de cualquier herida, así como la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, por lo tanto, para realizar una adecuada protección de la salud de la persona detenida es necesario que en los certificados de integridad psicofísica en los que se señale que la persona presentó intoxicación etílica, también quede registro por escrito de los datos relativos al grado de intoxicación que presentó y la o las pruebas de las cuales derivaron, pues de acuerdo con lo narrado por el perito Eduardo Vargas Alvarado, dependiendo de la concentración de etanol en la sangre las personas pueden pasar por siete etapas como son: sobriedad, euforia, excitación, confusión, estupor, coma y la muerte, por lo que los signos y síntomas que presentan en esas etapas son diversos, por ejemplo, en la etapa de estupor la persona puede presentar vómitos, incontinencia de heces y orina y en la de coma la persona tiene dificultades circulatoria y respiratoria, por lo que es muy importante saber el grado de intoxicación que la persona presenta para que de acuerdo a ello reciba atención por los médicos de la Dirección de Justicia Municipal y en caso de que en ese lugar por la gravedad de la intoxicación no se pueda brindar la atención médica adecuada, se remita a la persona a un hospital en donde le brinden la atención.

23. Otro motivo por el cual es importante que en el examen médico de las personas detenidas que se encuentran intoxicadas se registre el grado de intoxicación que presentaron es para que exista certeza jurídica a favor de las mismas, por ejemplo el artículo 321 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, dispone que el Juez Municipal determinará la imposición de una medida de seguridad consistente en la retención del infractor en un área especial de observación habilitada para ello bajo el



cuidado y vigilancia médica, antes de que le sea determinada su situación jurídica, si al momento de ser presentada ante el Juez, el detenido se encuentre intoxicado al grado tal que le sea imposible ejercer su derecho de audiencia y, por tanto rendidos sus alegatos. Así pues, si en el certificado médico queda registro del grado de intoxicación que la persona presentó cuando fue presentada ante el Juez Municipal, no existirá duda sobre si su estado de intoxicación le permitiera o no hacer uso de su derecho de audiencia.

24. La elaboración del examen médico también es importante para verificar quejas sobre posibles malos tratos o tortura, por lo que el registro de los datos asentados por los médicos es total para acreditar las citadas conductas, en este sentido, también resulta importante señalar si la persona a la que se realizó el certificado médico presentó intoxicación etílica, así como el grado de esta.

25. Por lo anterior, se emite la siguiente:

III. Observación Relevante

26. Al Director de Justicia Municipal de Aguascalientes, en términos de los artículos 296 fracciones I y VIII, 366 fracción V del Código Municipal de Aguascalientes que establece que el Titular de la Dirección de Justicia Municipal proveerá en el ámbito de su competencia lo necesario para la debida impartición de la Justicia Municipal; vigilar el buen funcionamiento administrativo y operativo de la Dirección y establecer las normas que regirán, para la atención médica de los internos, así como los requisitos que deberán contener los dictámenes de los exámenes médicos que se les practiquen a las personas que vayan a ser internadas en los Centros de Detención Preventiva Municipales, se le recomienda que en los certificados médicos en los que se asiente que la persona detenida presentó intoxicación etílica, también se registre por escrito el grado de intoxicación que presentó así como la o las pruebas utilizadas de las que derivó que la persona estaba intoxicada.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

